

655

Proy. de Ley por el cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión, se consideraran documentos profesionales...

2 - mayo - 1974. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 MAYO 1974

Núm: 12909

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

12909

14 MAYO 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

14 MAYO 1974

12909

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley mediante la cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno, ha sido promulgada en fecha 2 de mayo en curso y registrada con el No. 655.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.

00110

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
24 de abril de 1974.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO,
CIUDAD.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.11213, de fecha 22 de abril del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad - su profesión habitual, se consideran documentos profesionales - cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art.32 - de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima , le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11213

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

22 ABR. 1974

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Para obtemperar a la solicitud formulada -
por distintos Sindicatos, Asociaciones y Cooperativas -
de Chóferes del país, que ha sido considerada justa y -
procedente, se ha preparado el anexo proyecto de ley que
someto a la consideración de los señores legisladores,
por Órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia,
por medio del cual las licencias para conducir vehículos
de motor en las categorías de chófer y de chófer de ve-
hículos pesados expedidas en favor de personas que hagan
de esa actividad su profesión habitual, se consideran do-
cumentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento
cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobra-
rán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Asimismo, se hace resaltar que esa disposi-
ción no libera del certificado médico exigido por el

*Propuesta de ley
presentada el 24 de marzo de 1974*

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

11213

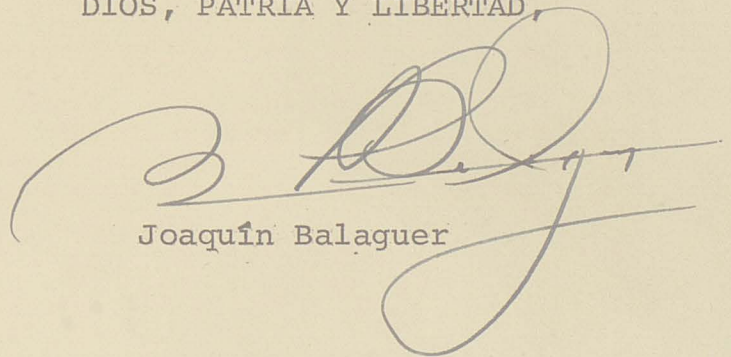
-2-

artículo 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

El proyecto de ley anexo modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Espero, pues, que los señores legisladores, en consideración a los propósitos que han motivado el proyecto de ley adjunto, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art.2.- La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art.3.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art.2.- La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art.3.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de abril de 1974.-

000160

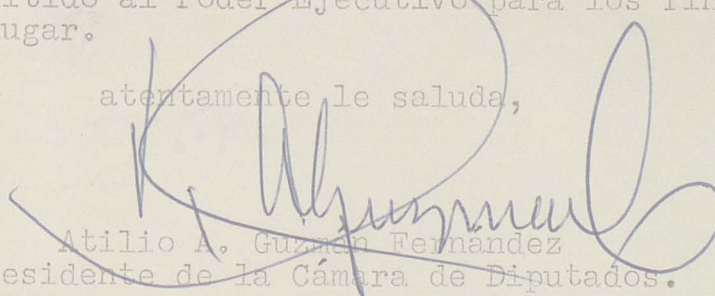
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00109, de fecha 24 de abril del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art.32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Este Proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de abril de 1974.-

000160

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00109, de fecha 24 de abril del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chofer y de chofer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art.32 de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Este Proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00109

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
24 de abril de 1974.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesiones de esta misma fecha, con carácter de urgencia, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley anexo, por medio del cual las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno y sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial. Asimismo, se hace resaltar que esa disposición no libera del certificado médico exigido por el Art. 32 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

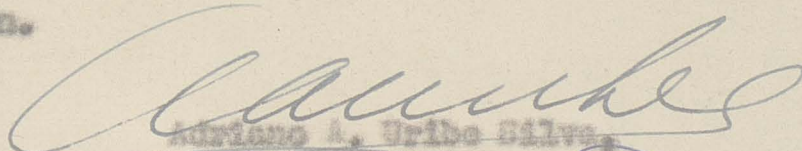
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:


Art. 1.- Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideraran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Solo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

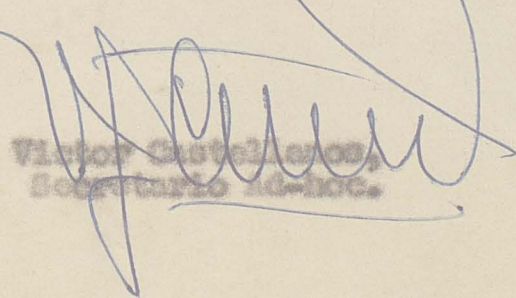
Art. 2.- La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley No. 241, de Tránsito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art. 3.- Esta ley modifique, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Víctor Castellanos,
Secretario ad-hoc.

1339

COMITÉ NACIONAL
DE NOMINACIÓN Y CALIFICACIÓN

1a
LEGISLATURA *ord. DE 19 74*
REGISTRADA AL No. *694*
en el folio del libro letra *D*
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *una*
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios *interlineales*,
Santo Domingo *14 de abril 19 74*
Jefe de las Oficinas del Senado

